



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0293

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

PER1 PER2

Abogado:Dr. Jhonny Antonio Rodríguez.

Recurrido: San Miguel & Cía., SRL.

Abogado: Lic. José Manuel Taveras G.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER3** contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-371, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jhonny Antonio Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en la ADD2 sector O1 municipio LOC1 provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Manuel Taveras G., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio de elección en el asiento social de la sociedad comercial a la cual representa, San Miguel & Cía., SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER5 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 y de PER6 español, provisto de la cédula de identidad núm. CED5 domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER7 española, titular del pasaporte núm. PLA1 domiciliada en la ADD5

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER4 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retraso en

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como al pago de los valores por concepto de fondo de pensión, riesgos laborales y riesgos de salud, y a una indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra **PER6** la sociedad comercial San Miguel & Cía., SRL., y **PER5** procediendo estos dos últimos a demandar en intervención forzosa a la señora **PER8** dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 186/2015, de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual se excluyeron del proceso a **PER6** y **PER5** declaró prescrita la demanda en contra de la sociedad comercial San Miguel & Cía., SRL., declaró válida la demanda en intervención forzosa contra **PER8** condenándola en su calidad de empleador al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad a favor del hoy recurrente.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por **PER4** dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-371, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Bueno y Valido en cuanto a la Forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor **O2** contra la sentencia No. 186/2015, dictada en fecha diecisiete (17) del mes julio del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, la sentencia de 186/2015, en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al **O2** al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la LICDA. LLSSET V. ROSARIO SANTOS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación al debido proceso de la ley y la Constitución del 26 de enero del año 2010. Segundo medio: Falta de ponderación y de contestación de las conclusiones vertidas por la recurrente en escrito de apelación al igual que falta de motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, respecto de los medios probatorios depositados por la parte recurrente y demandante y falta de motivos al calificar el contrato. Cuarto medio: Falta de motivos al calificar el tipo de contrato o de relación y al identificar el empleador e inobservancia de precedentes constantes de la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentadas en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años .

17. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 17 de enero de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

18. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) la suma de quinientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$533.33), por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de nueve mil quinientos noventa y siete pesos con 59/100 (RD\$9,597.59), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia

naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-371, de fecha de 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici